

OFICIO CIRCULAR N° **000196**

**MAT:** Imparte nuevas instrucciones para la confección y validación computacional de DIN que amparan productos derivados del petróleo de uso vehicular, afectas al impuesto específico a los combustibles establecidos en la Ley N°18.502, y deja sin efecto los Oficios Circulares N°61, de 22.02.2011, del Subdirector Técnico y N°122, de 28.04.2011, del Director Nacional de Aduanas.

**REF:** Oficio Circular N° 61, de 22.02.2011, del Subdirector Técnico y N°122, de 28.04.2011, del Director Nacional de Aduanas.

**ANT.:** Ley N°18.502; Ley N° 20.493; Ley N° 20.765; y, Decreto N° 1119, de 2014, del Ministerio de Hacienda.

VALPARAÍSO, **3 OCT. 2023**

**DE: DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS**

**A: SRES. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA**

En reuniones de coordinación con el Servicio de Impuestos Internos, se ha determinado conveniente actualizar las instrucciones de la referencia, para la confección y tramitación de declaraciones de importación afectas al impuesto específico a los combustibles, que se establecen y regulan en los cuerpos legales y reglamentarios indicados en el antecedente.

Al respecto, cabe tener en consideración lo siguiente:

**1.- Composición del impuesto específico a los combustibles:**

a) Como es de vuestro conocimiento, la Ley N°18.502 establece impuestos específicos que gravan las siguientes mercancías:

- gas natural comprimido de consumo vehicular (art. 1°)
- gas licuado de petróleo de consumo vehicular (art. 1°)
- gasolinas automotrices (art. 6°)
- petróleo diésel (art. 6°).

El impuesto específico se devenga al momento de la primera venta o de importación de los productos, afectando al productor o importador, respectivamente.

Por tanto, tratándose de importaciones, deberán declararse y pagarse en la respectiva Declaración de Ingreso

b) La Ley N° 20.493, estableció un sistema de protección a los contribuyentes de dicho impuesto específico ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles (SIPCO). Tal cuerpo legal ha sido objeto de diversas modificaciones, entre las cuales, cabe destacar, las introducidas por la ley N° 20.765, que derogó sus Títulos I y II, reemplazando el SIPCO por un Mecanismo de Estabilización de Precios de Combustibles (MEPCO).

Conforme a ese mecanismo, los impuestos son objeto de revisión periódica y, cuando corresponda, de conformidad con la ley, deben ser modificados, sumando o restando al denominado "componente base", un "componente variable", determinado para cada uno de los combustibles, que incrementará o rebajará el referido impuesto específico, dependiendo si dicho componente variable tiene valor positivo o



negativo. Además, si el resultado de tal operación fuese negativo se generará un crédito equivalente al valor absoluto de la diferencia entre ambos, el que será abonado por la Tesorería General de la República al importador (art. 3° inciso 1° N°6, de la Ley 20.765).

- c) El componente base de los impuestos específicos a los combustibles de uso vehicular es el que se indica a continuación:

Tipo de combustible	Componente base
Gasolina automotriz	6,0 UTM por m <sup>3</sup>
Petróleo diésel	1,5 UTM por m <sup>3</sup>
Gas natural comprimido	1,93 UTM por 1000 m <sup>3</sup>
Gas licuado de petróleo	1,40 UTM por m <sup>3</sup>

- d) Mediante decreto publicado en el Diario Oficial, el Ministerio de Hacienda, determina semanalmente el "componente variable" del impuesto, el que, como se indicó puede adoptar un valor positivo o negativo. Para estos efectos, se entiende por semana el período de siete días consecutivos, cuyo comienzo y término es el determinado por el decreto respectivo (jueves a miércoles inmediatamente siguientes).

## 2.- Cálculo del impuesto específico a los combustibles:

Para realizar el cálculo del impuesto específico en orden a lo dispuesto en la legislación vigente se debe utilizar la siguiente rutina de cálculo con las especificaciones que se indican:

Ítem	Fórmula de Cálculo	Presentación resultado
Valor 1	UTM x Componente	4 decimales truncado
Valor 2	Valor 1 / Tipo de cambio	6 decimales truncado
Valor 3	Cantidad de mercancía Observación 51 del ítem en litros / 1000	2 decimales truncado
Valor 4	Valor 2 x Valor 3	2 decimales redondeado

### Precisiones:

- a) Se debe utilizar el valor de la UTM y el Tipo de Cambio del dólar aduanero mensual, a la fecha de aceptación a trámite de la DIN.
- b) Se deben utilizar los códigos correspondientes de la "Tabla de códigos de cuenta Anexo 51-32", del Compendio de Normas Aduaneras, para registrar computacionalmente los impuestos específicos que afectarán la importación de combustibles, de acuerdo con el componente base o variable. Tales códigos de cuenta son los siguientes, a saber:

Código de cuenta	Componente Impuesto
201	Gasolina automotrices componente base
211	Petróleo diésel componente base
212	Gas licuado de petróleo componente base
235	Gasolina automotriz componente variable
236	Petróleo diésel componente variable
237	Gas natural comprimido componente base
238	Gas natural comprimido componente variable
239	Gas licuado de petróleo componente variable

- c) En caso de que se configure crédito fiscal en la operación — como se indicó, si el resultado de aplicar el componente variable al componente base fuese negativo, se generará un crédito equivalente al valor absoluto de la diferencia entre ambos (ej.: base 1,5; variable -2,5 = -1) — el monto del crédito (1, en el ejemplo) se debe registrar en el primer ítem de la declaración con el código de observación 41 expresado con 10 enteros y dos decimales.
- d) La cantidad de mercancía en litros deber ser consignada en el código de observación 51 con separador de miles y milésimas, a modo de ejemplo 35.101.651,000.



### Casos de cálculo

A continuación, se señalan ejemplos en los que se utilizará como referente el impuesto específico aplicable al **petróleo diésel**, considerando para efectos del cálculo, los siguientes valores:

Componente	Valores
Componente Base	1,5
Valor UTM	55.537,00
Valor dólar	807,26
Cantidad (litros)	35.101.650
<b>Componente Variable:</b>	
Caso 1	0
Caso 2	0,18
Caso 3.1	-1,0
Caso 3.2	-1,5
Caso 3.3	-2,0

**Nota:** Resulta importante señalar y reiterar que solo se configura el crédito fiscal cuando el resultado de la suma entre el componente base y variable es negativo, cálculo que debe ser consignado en el código de observación 41 a nivel de ítem de la declaración de ingreso, conforme a lo descrito para el caso 3. En ese mismo sentido, es dable señalar que en la tramitación de las declaraciones de Ingreso que NO tengan asociado crédito fiscal, se debe consignar —cuando corresponda— a nivel de cuentas y valores los montos a pagar tanto del componente base como del variable con las cuentas correspondientes indicadas en el literal b) del presente documento, considerando los casos que a continuación se describen.

#### Caso 1: Cálculo con componente variable "0"

Si el componente variable para una semana es cero, el impuesto específico del petróleo diésel será igual al componente base determinado, no generando un crédito fiscal y debiendo pagar solo el impuesto asociado al componente base.

En tal caso corresponde calcular el monto del impuesto a pagar relativo al componente base que debe ser consignado en la cuenta 211 e indicar el monto de la tasa del componente variable que debe ser consignado en la cuenta 236 con valor cero.

Ejemplo de cálculo numérico:

$$\text{Impuesto} = \text{Componente base} + \text{Componente variable} = 1,5 + 0 = 1,5$$

Determinación del componente base	Valor 1	$55.537,00 \times 1,5 = 83.305,5000$
	Valor 2	$83.305,5000 : 807,26 = 103,195376$
	Valor 3	$35.101.650 : 1.000 = 35.101,65$
	Valor 4	$103,195376 \times 35.101,65 = \text{US } \$ 3.622.327,97$
	Valor para consignar en cuenta 211	3.622.327,97
Determinación del componente variable	Valor para consignar en cuenta 236	0

**Nota:** Se reitera que en el caso en comento solo se debe registrar los valores en las cuentas señaladas, NO se debe incorporar ningún código de observación a nivel de ítem.



**Caso 2: Cálculo con componente variable mayor que cero**

Si el componente variable para una semana es mayor que cero, el impuesto específico del petróleo diésel informado, será superior al componente base, no configurándose crédito fiscal y debiendo pagar tanto el impuesto asociado al componente base como al variable.

En tal caso se debe realizar la misma rutina de cálculo para determinar el monto del impuesto a pagar referido al componente base que debe ser consignado en la cuenta 211 y el monto de la tasa del componente variable que debe ser consignado en la cuenta 236.

Ejemplo de cálculo numérico:

Impuesto = Componente base + Componente variable = 1,5 + 0,18 = 1,68

Determinación del componente base	Valor 1	55.537,00 X 1,5 = 83.305,5000
	Valor 2	83.305,5000: 807,26 = 103,195376
	Valor 3	35.101.650: 1.000 = 35.101,65
	Valor 4	103,195376 X 35.101,65 = US \$ 3.622.327,97
	Valor para consignar en cuenta 211	3.622.327,97
Determinación del componente variable	Valor 1	55.537,00 X 0,18 = 9.996,6600
	Valor 2	9.996,6600: 807,26 = 12,383445
	Valor 3	35.101.650: 1.000 = 35.101,65
	Valor 4	12,383445 X 35.101,65 = US \$ 434.679,35
	Valor para consignar en cuenta 236	434.679,35

**Nota:** Se reitera que en el caso en comento solo se debe registrar lo valores en las cuentas señaladas, NO se debe incorporar ningún código de observación a nivel de ítem.

**Caso 3: Cálculo con componente variable menor que cero**

Cuando el componente variable tenga valor negativo o menor que cero, se presentan las siguientes 3 posibilidades:

**Caso 3.1: Valor absoluto del componente variable inferior al componente base**

Cuando el componente variable sea negativo y su valor absoluto sea menor al componente base, el impuesto específico resultante será positivo, no configurándose crédito fiscal.

Ejemplo de cálculo numérico:

Impuesto = Componente base - valor absoluto componente variable = 1,5 - |-1,0| = 0,5

Determinación del componente base	Valor 1	55.537,00 X 0,5 = 27.768,5000
	Valor 2	27.768,5000: 807,26 = 34,398458
	Valor 3	35.101.650: 1.000 = 35.101,65
	Valor 4	34,398458 X 35.101,65 = US \$ 1.207.442,63
	Valor para consignar en cuenta 211	1.207.442,63
Determinación del componente variable	Valor para consignar en cuenta 236	0

**Nota:** En este caso, atendido que no se configura crédito fiscal y que el impuesto específico resultante es positivo solo se debe realizar el cálculo y registrarlo en la cuenta 211, no incorporando nada adicional y tampoco a nivel de ítem.





**Caso 3.2: Valor absoluto del componente variable negativo igual al componente base:**

Cuando el componente variable sea negativo y su valor absoluto sea igual al componente base, el impuesto específico resultante será cero, no configurándose crédito fiscal.

$$\text{Impuesto} = \text{Componente base} - \text{valor absoluto componente variable} = 1,5 - |-1,5| = 0$$

**Nota:** En este caso, en la cuenta 211 deberá señalarse como impuesto el monto cero. Además, el mismo valor (cero) se consignará en el recuadro "Observaciones" del ítem asociado al código 87, expresado con 2 decimales.

**Caso 3.3: Valor absoluto del componente variable superior al componente base:**

Cuando el componente variable sea negativo y su valor absoluto sea mayor al del componente base, el impuesto específico informado será negativo. Solo en este caso se configura el CRÉDITO FISCAL. Por tanto, en este caso deberá señalarse como impuesto en la cuenta 211 un monto igual a cero y en el recuadro "Observaciones" del ítem asociado al código 41 deberá indicarse el monto del crédito expresado con 10 enteros con 2 decimales.

Ejemplo de cálculo numérico:

$$\text{Crédito} = \text{Valor absoluto de (Componente base - valor absoluto componente variable)} = 1,5 - |-2,0| = |-0,5|$$

Determinación del componente base	Valor para consignar en cuenta 211	0
Determinación del CRÉDITO FISCAL.	Valor 1	55.537,00 X 0,5 = 27.768,5000
	Valor 2	27.768,5000: 807,26 = 34,398458
	Valor 3	35.101.650: 1.000 = 35.101,65
	Valor 4	34,398458 X 35.101,65 = US \$ 1.207.442,63
	Valor para consignar en recuadro "Observaciones" asociado al código 41 (10 enteros con 2 decimales)	1.207.442,63

**Nota:** Atendido que no hay impuestos que consignar en las cuentas asociadas al componente base ni variable, porque se ha configurado crédito fiscal, corresponde que el monto sea calculado y registrado en el código de observación 41.

Atendido lo expuesto, se deja sin efecto las instrucciones impartidas en los Oficios Circulares N°61, de 22.02.2011, del Subdirector Técnico y N°122, de 28.04.2011, del Director Nacional de Aduanas.

Cabe reiterar que solo se configura crédito fiscal cuando el componente variable sea negativo y su valor absoluto sea mayor al del componente base, el impuesto específico informado será negativo, situación aplicada en el caso 3.2 antes expuesto, monto que debe ser registrado bajo el código 41 en el primer ítem expresado con 10 enteros y dos decimales.

Para finalizar, resulta necesario señalar que en cuanto a la confección de los documentos aduaneros que amparen la importación de combustible desde Zona Franca hacia Zona Franca de Extensión o hacia el resto del país debe ser realizada conforme a las disposiciones que rigen la materia de carácter especial, contenidas en la Resolución Exenta N°2806, de 15.09.2020 de esta Dirección Nacional.



Saluda atentamente a ustedes,

*[Firma]*  
GLH/KCI/CPB/KON/WCF/KGC/kgc

*[Firma]*  
**Alejandra Arriaza Loeb**  
Directora Nacional de Aduanas



